

AUTO No. 0263 DEL 28 DE MAYO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 3140 de fecha 10 de septiembre de 2025, el Secretario de Desarrollo Económico, Agropecuario y Ambiental del municipio de Cicuco – Bolívar, puso en conocimiento de esta Corporación presunta afectación ambiental generada por la tala de un árbol de la especie Cañaguatate (*Tabebuia caraiba*), presuntamente realizada por una contratista del INVIAS identificada como AMV02 en conjunto con la empresa Cootracobol.

Que mediante Auto No. 0554 del 10 de septiembre de 2025, esta Corporación ordenó la práctica de visita de inspección ocular con el fin de verificar la problemática ambiental relacionada con la tala indiscriminada de un árbol de la especie Cañaguatate (*Tabebuia caraiba*), ubicado en el barrio San Martín, jurisdicción del municipio de Cicuco – Bolívar.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 094 del 25 de marzo de 2026, mediante el cual se conceptuó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

- *El lugar objeto de la tala se encuentra ubicado en el barrio San Martín, jurisdicción del municipio de Cicuco – Bolívar, en el punto con coordenadas 9°16'36.45" N, 74°38'19.44" O.*
- *Que la contratista del INVIAS identificada como AMV02 en conjunto con la empresa Cootracobol sembraron 30 árboles de la especie Cañaguatate (*Tabebuia caraiba*) con su protección, como compromiso impuesto por la administración municipal de Cicuco – Bolívar, como medida de compensación o restauración inmediata por la tala de un árbol de la especie Cañaguatate (*Tabebuia caraiba*).*
- *Que en el acta de reunión no queda claro los motivos por los cuales la contratista del INVIAS identificada como AMV02 en conjunto con la empresa Cootracobol realizaron la tala del árbol de especie Cañaguatate (*Tabebuia caraiba*) sin previa autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.*
- *Que la administración municipal de Cicuco no remitió el acta de la reunión mediada a la CSB para que esta Corporación iniciara el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio y determinara las medidas de compensación definitivas.*
- *Se requiere que la administración municipal de Cicuco radique ante esta Corporación soporte documental del estado actual de los 30 árboles de la especie Cañaguatate (*Tabebuia caraiba*) sembrados por parte de la contratista del INVIAS identificado como AMV02 en conjunto con la empresa Cootracobol.*

Que conforme al Concepto Técnico No. 094 del 25 de marzo de 2026, se evidencian presuntas afectaciones ambientales derivadas de la tala de un árbol de la especie Cañaguatate (*Tabebuia caraiba*) sin que exista claridad respecto de las razones o autorización ambiental que justificaran dicha intervención.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dispone que el Estado es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 establece que, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, se ordenará una indagación preliminar tendiente a verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si constituye infracción ambiental.

Que el artículo 22 ibidem faculta a la autoridad ambiental para realizar todo tipo de diligencias administrativas necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que las conductas descritas podrían constituir infracción ambiental, razón por la cual se hace necesario iniciar indagación preliminar con el fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos e identificar a los presuntos responsables de la tala del árbol de especie Cañaguatate (*Tabebuia caraiba*) en el municipio de Cicuco – Bolívar.

En mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR por el término máximo de seis (6) meses contra la contratista del INVIAS identificada como AMV02, la empresa Cootracibol y demás personas que resulten responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si constituye infracción ambiental por la tala de un árbol de la especie Cañaguatate (*Tabebuia caraiba*) en el barrio San Martín, jurisdicción del municipio de Cicuco – Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias administrativas y probatorias:

Secretaría General CSB:

- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Cicuco – Bolívar para que remita copia íntegra del acta de reunión de mediación realizada el día 12 de septiembre de 2025, relacionada con la tala del árbol de especie Cañaguatate (*Tabebuia caraiba*).
- Requerir a la administración municipal de Cicuco – Bolívar para que allegue soporte documental y fotográfico actualizado sobre el estado actual de los treinta (30) árboles de la especie Cañaguatate (*Tabebuia caraiba*) sembrados como medida de compensación.
- Oficiar a la contratista del INVIAS identificada como AMV02 y a la empresa Cootracibol para que informen las razones técnicas, administrativas o de seguridad que motivaron la tala del árbol objeto de investigación y alleguen los permisos ambientales correspondientes, si los hubiere.

Subdirección de Gestión Ambiental CSB:

- Realizar las demás diligencias técnicas y administrativas necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

PARÁGRAFO: Ordénese la práctica de todas aquellas diligencias administrativas y probatorias que resulten necesarias y pertinentes conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

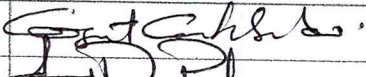
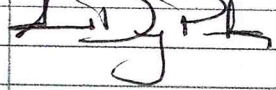

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Subdirector de Gestión Ambiental de la CSB para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la cartelera y página web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. *g*

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
 Directora General CSB.

Atributo	Nombre y apellido	Cargo	Firma
Proyectó	Gazarit Gastelbondo Garcia	Profesional Especializado	
Revisó	Sandra Diaz Pineda	Secretaria General	
Conceptualizó	Andrés Alandete Brochero	Contratista CSB	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental CSB	
Expediente.	2026 - 007		

